



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRA
NULIDAD N.º 211
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 10:28:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad penal de los procesados Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez en los delitos que se les imputa, lo que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que les asiste. De modo que, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Lima, trece de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Biser Nery Rosales Simeón (folio 948) y Javier Eduardo Solís Pérez (folio 1042) contra la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (folio 926), que: **a)** Condenó a Biser Nery Rosales Simeón como autor: **a.1)** Del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Anderson Puza Vera y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez, e impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles de reparación civil; **a.2)** Del delito de receptación con agravantes, en perjuicio de Ruth Rocío Violeta Rojas, e impuso seis años de pena privativa de libertad, treinta días-multa y quinientos soles de reparación civil; **a.3)** Del delito de omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado, e impuso ocho meses de pena privativa de libertad y treinta días multa. Por ello, la pena privativa de libertad total impuesta a Biser Nery Rosales Simeón, por los tres delitos, es de dieciocho años con ocho meses. **b)** Condenó a Javier Eduardo Solís Pérez como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Anderson Puza Vera y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez, e impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Según el dictamen acusatorio (folio 388) y la requisitoria oral (folio 890), el dieciocho de octubre de dos mil quince:

1.1. Aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez acudieron a la cachina o chanchería del distrito de Villa El Salvador. Allí, Biser Nery Rosales Simeón adquirió el teléfono celular marca Nokia, con IMEI 356690052948500, de propiedad de Ruth Rocío Violeta Rojas y un teléfono móvil marca HTC, con IMEI 356299043009784, por la suma de doscientos soles. Por su parte, Javier Eduardo Solís Pérez adquirió un teléfono celular marca LG, con IMEI A: 355028-05-636885-7 e IMEI B: 355026-05-635886-05, una batería color negro y un chip de la empresa Claro. Dichos teléfonos celulares eran de dudosa procedencia y ello era conocido por Biser Nery Rosales Simeón, debido a que tenía la condición de efectivo policial.

1.2. Luego, Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez se dirigieron al puente nuevo del distrito de San Juan de Lurigancho, a efectos de que el primero recupere una motocicleta lineal, marca BAJAJ, modelo pulsar, con placa de rodaje 8179-2C, de propiedad de Ofelio Díaz Pérez. Un día antes, Adán Rojas Quiroz quiso denunciar el robo del citado bien en la comisaría de Ate Vitarte, donde Biser Nery Rosales Simeón laboraba, sin embargo, este se negó a recibir la denuncia en razón de que aducía estaba en operativo; además, recibió un video donde aparecía una persona con el vehículo menor sustraído. Al ver dicho video, Biser Nery Rosales Simeón reconoció a la persona que tenía la motocicleta y se comunicó con la misma, acordando la devolución del bien el dieciocho de octubre de dos mil quince, previo pago de S/ 2000.00. Por ello, Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez se dirigieron al puente nuevo del distrito de San Juan de Lurigancho a recuperar la motocicleta lineal antes descrita, donde el primero pagó a un tercero los S/ 2000.00 acordados y una vez recuperado el bien no comunicó ello a la DIPROVE, donde el vehículo figuraba como sustraído, a pesar de que como efectivo policial conocía del trámite que debía realizar.

1.3. Después, a las veintidós horas, Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez se dirigieron al puente peatonal ubicado en la intersección de las avenidas Bolívar y Separadora Industrial, del distrito de Villa El Salvador, a bordo de la motocicleta descrita. En el lugar transitaba Paul Anderson Puza

Vera, de dieciséis años de edad, a quien Biser Nery Rosales Simeón lo amenazó con un arma de fuego, mientras que Javier Eduardo Solís Pérez le rebuscaba los bolsillos y sustraía una mochila, tipo morral. Luego, ambos se acercaron a Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez, quien se encontraba metros atrás gritando "serenazgo, están robando", a quien abordó Biser Nery Rosales Simeón y apuntándole con el arma de fuego en la cabeza y disparó, mientras que los menores hijos del agraviado lloraban; por su parte, Javier Eduardo Solís Pérez se acercó a la víctima y le sustrajo S/ 20.00 del bolsillo izquierdo de la casaca.

1.4. Estos hechos fueron tipificados por el Ministerio Público:

- a.** El primero, como delito de receptación con agravantes, en perjuicio de Ruth Rocío Violeta Rojas. Por ello, solicitó se imponga a Biser Nery Rosales Simeón tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad, S/ 500.00 de reparación civil y noventa días-multa.
- b.** El segundo, como delito de omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado. Por ello, solicitó se imponga a Biser Nery Rosales Simeón ocho meses de pena privativa de libertad, S/ 1000.00 de reparación civil y cuarenta días-multa.
- c.** El tercero, como delito de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Anderson Puza Vera y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez. Por ello, solicitó que se imponga a Biser Nery Rosales Simeón y Javier Eduardo Solís Pérez catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad y S/ 1000.00 de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

SEGUNDO. El procesado Biser Nery Rosales Simeón, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 948), señaló que no existen suficientes pruebas que acrediten su presunta responsabilidad en los hechos imputados. Además, indicó que nunca estuvo en el lugar de los hechos, que no se valoró la pericia de absorción atómica actuada y que no existe ninguna denuncia omitida,

pues esta debió ser atendida en una comisaría distinta a donde laboraba. También manifestó que la sentencia carece de una debida motivación y que los agraviados no ratificaron su incriminación.

TERCERO. El procesado Javier Eduardo Solís Pérez, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1042), solicitó que se revoque la sentencia y señaló que no existen pruebas que lo vinculen con los hechos imputados; además, indicó que la sentencia carece de una debida motivación, que los testigos se contradicen y que los agraviados no lo reconocieron, y tampoco se acreditó la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. Para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando los contenidos constitucionales de los derechos al debido proceso, la prueba y la defensa, entre otros derechos, que permita evidenciar de forma plena la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado en el ilícito que se le imputa. Ello, a su vez, evita la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia.

QUINTO. En el presente caso, al evaluar la concurrencia de los elementos del delito, las pruebas actuadas, la participación de los impugnantes en los ilícitos juzgados y los agravios denunciados por estos, se aprecia que:

5.1. Con relación al primer hecho (descrito en el fundamento 1.1), se encontró en posesión del procesado Biser Nery Rosales Simeón el teléfono celular con IMEI N.º 356690052948500, marca Nokia, según aparece del acta de registro practicado (folio 85), el mismo que fue robado a Ruth Rocío Violeta Rojas, según detalló dicha persona en su declaración (folio 34), quien además acreditó la titularidad del bien (folio 137) y reportó su robo a la empresa de telefonía (folio 129). Por su parte, el procesado indicó que adquirió el mencionado teléfono celular en el mercado informal del distrito de Villa El

Salvador (folio 29), lo que es ratificado por su coprocesado (folios 49 y 280), lugar donde por máximas de la experiencia es conocido que se venden bienes sustraídos; además, se presume que ello es de conocimiento del impugnante, debido a que por su condición de efectivo policial conoce de los lugares donde se realiza la venta de bienes de procedencia ilícita.

5.2. En lo que atañe al segundo hecho (descrito en el fundamento 1.2), de las declaraciones de Adán Rojas Quiroz (folios 54, 287 y 788) aparece que el dieciocho de octubre de dos mil quince intentó denunciar la sustracción de la motocicleta lineal marca BAJAJ, con placa de rodaje 8179-2C, de propiedad de Ofelio Díaz Pérez, sin embargo, el procesado Biser Nery Rosales Simeón se negó a recibir dicha denuncia y únicamente recibió un video donde apreciaba la identidad de la persona que sustrajo la mencionada motocicleta; además, no se advierte que haya levantado acta alguna al respecto y luego fue intervenido conduciendo el vehículo sustraído, según aparece del acta de registro vehicular y comiso (folio 87), sin haber levantado ningún acta de denuncia, intervención, incautación, registro u otros análogos que correspondiesen, según detalló Lidio Licurgo Vera Ipenza (folio 830-reverso), en su condición de comisario de Ate Vitarte.

5.3. Con relación al tercer hecho (descrito en el fundamento 1.3), ello se acreditó con las declaraciones de Paul Anderson Puza Vera (folio 70) y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez (folio 42, 67 y 819-reverso), quienes reiteradamente detallaron cómo ocurrió el ilícito del cual fueron víctimas el dieciocho de octubre de dos mil quince, lo que fue corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales Edwin Víctor de la Torre Canales (folio 45 y 257) y Renee Atilio Chirinos Cruz (folios 252 y 828-reverso), quienes también describieron cómo se enteraron del ilícito, la forma en la que intervinieron a los impugnantes, los bienes que se encontraron en su posesión y cómo Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez reconoció a estas personas como los autores del robo del cual fue víctima minutos antes de la intervención. Además, en autos obran las actas de reconocimiento practicados a los agraviados (folios 90 y 92), donde Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez y Paul Anderson Puza Vera reconocen a los impugnantes como los autores del

robo con agravantes. Incluso, ello también es corroborado con el acta de registro personal e incautación (folio 85) y el acta de registro de vehículo y comiso de drogas (folios 87), donde se detalla que se intervino a los impugnantes a bordo de la motocicleta en la que huían del lugar de los hechos, según detallaron los agraviados, y se encontró en posesión de uno de ellos el arma de fuego con el que sus víctimas fueron reducidas.

5.4. Ahora bien, los impugnantes niegan haber participado en los hechos delictivos, lo que es ratificado en los recursos de nulidad propuestos; sin embargo, sus argumentos son considerados como medios de defensa para evadir su responsabilidad, pues son inverosímiles o carecen de sustento jurídico. Además, con relación a los agravios denunciados, estos también son desestimados, pues:

- a.** En la sentencia se valoraron todas las pruebas actuadas y detalló el razonamiento que sustentó la decisión adoptada por la Sala Superior.
- b.** En autos existen suficientes pruebas que acreditan su responsabilidad en los hechos ilícitos que se les imputa, según se detalló precedentemente. De modo que, ello permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que les asiste. Además, se tipificó y realizó un correcto juicio de subsunción de las conductas ilícitas de los procesados.
- c.** Las supuestas contradicciones en que a criterio de los procesados incurrieron los agraviados no inciden, en lo sustancial, en la responsabilidad de los impugnantes, pues están relacionadas a aspectos periféricos de la imputación. Además, reiteramos, la sindicación inculpativa, con relación a la participación de los impugnantes en los tres hechos ilícitos, fue clara, precisa, consistente y coherente.
- d.** En autos no existen pruebas que acrediten la existencia de motivaciones de venganza, odio, resentimiento, enemistad,

revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo u otros sentimientos análogos entre los agraviados y los impugnantes, que resten de credibilidad a las declaraciones inculpativas de los primeros; además, sus relatos fueron mínimamente corroborados, lo que no ocurrió con los argumentos de defensa de los impugnantes.

5.5. Con relación a la pena privativa de libertad y reparación civil impuestas, se tuvo en cuenta la naturaleza del hecho delictivo, los bienes jurídicos afectados, el nivel sociocultural de los procesados, su carencia de antecedentes penales y la concurrencia de diversas circunstancias agravantes específicas; por lo que, las penas impuestas se ajustan a Derecho. Con relación a la reparación civil, esta fue fijada teniendo en cuenta el grado de participación de los impugnantes, la gravedad de los delitos, la trascendencia de los hechos, los estragos producidos y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir. Además, este extremo de la sentencia no fue cuestionado.

5.6. En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (folio 926), que: **a)** Condenó a Biser Nery Rosales Simeón como autor: **a.1)** Del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Anderson Puza Vera y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez, le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles de reparación civil; **a.2)** Del delito de receptación con agravantes, en perjuicio de Ruth Rocío Violeta Rojas, le impuso seis años de pena privativa de libertad, treinta días-multa y quinientos soles de reparación civil; **a.3)** Del delito de omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado, le impuso ocho meses de pena privativa de libertad y treinta días multa. Por ello, la pena privativa de libertad total

impuesta a Biser Nery Rosales Simeón, por los tres delitos, es de dieciocho años con ocho meses. **b)** Condenó a Javier Eduardo Solís Pérez como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Anderson Puza Vera y Adolfo Emilio Novoa Gutiérrez, le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles de reparación civil.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Neyra Flores, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/njaj